ARTICULO 4° — Quedan excluidos de los alcances de la presente Resolución aquellas unidades cuya desafectación se encuentre prevista dentro de los plazos establecidos en el artículo precedente, como así también los servicios turísticos de pasajeros que circulan por vía propia, los que cuenten con tracción a vapor y el material tractivo utilizado exclusivamente para maniobras sin ingreso a vías de corrida.

ARTICULO 5° — Notifíquese a SOCIEDAD OPERADORA FERROVIARIA S.E., UNIDAD DE GESTION OPERATIVA MITRE SARMIENTO S.A., METROVIAS S.A., FERROVIAS S.A.C., UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA S.A. (UGOFE) - LINEA ROCA, SAN MARTIN, Y BELGRANO SUR, FERROEXPRESO PAMPEANO S.A., FERROSUR ROCA S.A., NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A., BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA S.A., FERROCENTRAL S.A., UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, UNIDAD EJECUTORA FERROVIARIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, ECOTREN S.A., TREN PATAGONICO S.A.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. FERNANDO MANZANARES, Interventor, Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

ANEXO I

REQUISITOS

1. Normas:

Se deberá cumplir con alguna de las siguientes opciones:

Opción 1:

Con la norma FRA-DOT-49CFR-Part 229 a excepción de lo exigido en el Apéndice “D”

Opción 2:

Con el siguiente conjunto de normas:

EN 50155: Aplicaciones Ferroviarias. Equipos electrónicos utilizados sobre material rodante.

EN 61373-Categoría 1B: Aplicaciones Ferroviarias. Material rodante, ensayos de choque y vibraciones (en condiciones normales de operación).

EN 50121-3-2: Aplicaciones Ferroviarias. Compatibilidad electromagnética de C.C. a C.A. de 400Ghz.

EN 50153: Aplicaciones Ferroviarias. Material rodante. Medidas de protección relativas a riesgos eléctricos.

EN 50126: Aplicaciones Ferroviarias. Especificación y demostración de la fiabilidad, disponibilidad, mantenibilidad y seguridad (RAMS).

MTBF no menor a 5 años.

EN 60529: Grado de protección contra la intrusión de objetos sólidos. IP67

EN 45545-2: Comportamiento al fuego de materiales y componentes.

2. Parámetros mínimos a registrar:

1. Fecha y hora (D-M-A HH:MM:SS)

2. Posición de la palanca de control de tracción (zona de tracción).

3. Posición de todos los comandos de freno (zona de freno).

4. Aplicación voluntaria del freno de emergencia.

5. Presión / vacío en tubería principal de freno.

6. Presión en cilindro de freno.

7. Condición de freno dinámico (en caso de poseerlo).

8. Velocidad real (diagrama “velocidad-tiempo”) registrada a partir del generador de pulsos.

9. Cabina activa.

10. Posición de la palanca inversora de marcha (adelante, neutro, reversa).

11. Enclavamiento de puertas (en caso de poseerlo).

12. Dispositivo de vigilancia de Hombre Vivo (señal de vida).

13. Penalización por aplicación de sistema de Hombre Vivo.

14. Señal de tren a velocidad mayor a 6,4 Km/h.

15. Aplicación de bocina.

16. Luz de cabecera encendida.

17. By pass, corte o anulación de todo sistema de seguridad de a bordo (para el caso que lo posea), incluidos cualquiera de los anteriores controles.

18. En trenes de carga, señales del dispositivo de Fin de Tren (EOT) (Presión sensada por el dispositivo).

19. En locomotoras, aplicación del PCS.

20. Penalización por aplicación de seguridad activa (ATS, ATP).

21. Señales anexas de cabina (excesos de velocidad, etc.)

3. Capacidad de almacenamiento:

30 días o 20.000 Km, lo que ocurra primero, con un período de muestreo no mayor de 1 segundo.

4. Descarga de registros:

Se deberá poder descargar la información en forma portátil, accediendo fácilmente a la unidad montada en el Material Rodante.

5. Instalación:

El sistema deberá ser instalado estratégicamente en el material rodante ubicado de manera adecuada para su debida conservación con el fin de preservar los eventos y datos en caso de accidente.

En el caso de tratarse de formaciones de coches motores con cabinas principales y secundarias, el sistema podrá ser instalado en un coche intermedio quedando activo el equipo registrador con la toma de cabina desde donde se opera. Si el velocímetro es parte del equipo deberá instalarse uno por cada cabina de conducción o instalar velocímetros debidamente compatibles con el registrador.

La instalación de sensores y transductores adicionales, como así la propia instalación de cableado entre éstos y el registrador propiamente dicho, deberá responder a las debidas condiciones de consistencia técnica bajo el diseño de especificaciones particulares a tal fin.

6. Otras consideraciones:

El sistema de odometría deberá proveer señales activas en todos sus estados y deberá asegurar una variación en la exactitud no mayor al 3%.

e. 04/02/2014 N° 6148/14 v. 04/02/2014

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución Nº 46/2014

Bs. As., 30/1/2014

VISTO el Expediente N° S05:0522207/2013 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las Leyes Nros. 2.786, 14.346 y 18.819, los Decretos Nros. 4.238 del 19 de julio de 1968 y 1.733 del 14 de octubre de 1970, las Resoluciones Nros. 97 del 19 de enero de 1999; 253 del 11 de abril de 2002; 259 del 1 de abril de 2004, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la legislación debe reflejar las preocupaciones éticas de una sociedad respecto del trato a los animales y es por ello que la REPUBLICA ARGENTINA desde hace más de CIEN (100) años viene considerando, evaluando y desarrollando normativas de esta índole, evidenciando una trayectoria histórica en la protección de los animales y evitando su maltrato.

Que los aspectos del Bienestar Animal, fueron considerados como una prioridad a nivel internacional por el Comité Permanente de la Asociación Mundial de Veterinarios, desde el mes de mayo de 1990.

Que el tema de Bienestar Animal ha sido incorporado en las legislaciones de países y comunidades de países como los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la UNION EUROPEA.

Que la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE), establece las recomendaciones al respecto en los Capítulos 7.1. y 7.5. del Código Sanitario para los Animales Terrestres y los Capítulos 7.1. y 7.3. del Código Sanitario de los Animales Acuáticos.

Que la normativa nacional debe armonizar con lo acordado en ámbito de la (OIE).

Que existen suficientes evidencias que la calidad de las carnes provenientes de especies animales de consumo, tratadas bajo las recomendaciones de Bienestar Animal, superan ampliamente a aquellas que provienen de animales que han sufrido estrés previo al sacrificio.

Que es competencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la creación de políticas y acciones sobre Bienestar Animal, de acuerdo a los alcances y los valores estándares vigentes en la materia.

Que en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes es necesario regular los sistemas de sacrificio de los animales de abasto, para asegurar que los mismos se lleven a cabo utilizando métodos apropiados para evitar un maltrato innecesario.

Que existen y deben seguir desarrollándose manuales de procedimientos para la aplicación del Bienestar Animal en el sacrificio de las distintas especies que se faenan.

Que las razones de mérito, oportunidad y conveniencia que sustentan el dictado de dicho acto se hallan expresadas en el informe elaborado por la Comisión Permanente de Estudio y Actualización del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y derivados de Origen Animal obrante a fojas 12 del expediente citado en el Visto, del cual surge la conveniencia y oportunidad de establecer una normativa que fomente políticas y/o metodologías de trabajo que cumplan con los estándares de protección de los animales exigidos internacionalmente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no teniendo objeciones de índole legal que formular.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por los Artículos 8°, inciso f) y 9°, inciso a) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Se incorpora el Capítulo XXXII de Bienestar Animal al Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO XXXII

BIENESTAR ANIMAL

Bienestar Animal	32	Se entiende por Bienestar Animal al estado, en el cual se encuentran satisfechas las necesidades con relación al hábitat de modo de no afectar la integridad física y de comportamiento de los animales. Se deben entonces, encontrar garantizados el alojamiento adecuado, el trato responsable y el sacrificio humanitario.
Ambito de aplicación	32.1	El ámbito de aplicación del Bienestar Animal comprende a los establecimientos de faena de las especies mayores y menores, aves, granja, caza de cría y peces de acuicultura, desde su recepción hasta su sacrificio.
Faena humanitaria	32.2	Todas las maniobras aplicadas desde la recepción, estadía y posterior sacrificio de los animales, deben evitar el sufrimiento de los animales.
Tratamiento diferenciado	32.3	Los animales que por distintas razones como el estrés, parición, traumatismos, claudicaciones, etcétera, se encuentren en condiciones disminuidas, serán tratados en forma diferenciada para compensar sus padecimientos.
Protección ambiental	32.4	Los animales deberán permanecer protegidos de las inclemencias climáticas en los establecimientos de faena.
Percepciones adversas	32.5	Deben evitarse acciones que generen sufrimiento y estrés como fuertes ruidos, gritos, movimientos bruscos, objetos extraños, luces y sombras, etcétera.
Obligación de brindar agua y alimento	32.6	Deberán suministrarse agua potable a discreción y comida cuando el ayuno supere las VEINTICUATRO (24) horas.
Ingreso de transporte de animales al establecimiento	32.7	Deberán evitarse esperas innecesarias en el transporte, una vez ingresado el vehículo al establecimiento de faena.
Recepción y espera	32.8	Los establecimientos deberán contar con una adecuada infraestructura y diseño de las instalaciones de recepción, espera y descanso de los animales a los fines de evitar o atenuar factores de estrés. Además debe contar con espacio suficiente, reparos por las inclemencias climáticas, equipos de transporte de animales caídos para las grandes especies, bebederos y comederos en cantidad suficiente y disponibilidad de forzadores de aire en las áreas de recepción para aves, entre otras.
Comportamiento	32.9	Los animales deberán ubicarse en compañía de animales de su misma categoría de modo que puedan expresar un comportamiento lo más parecido al hábitat natural.
Guías específicas	32.10	Se elaborarán guías de procedimientos específicas a los fines del control de la aplicación de los criterios de Bienestar Animal por parte del Servicio Oficial y para el logro de los objetivos propuestos en el presente Capítulo.
Gestión de datos de ante y post mortem	32.11	El Servicio de Inspección Veterinaria Oficial destacado en el establecimiento podrá utilizar los datos de los registros que se utilizan en el ante mortem y post mortem como información para la cadena alimentaria en relación con el Bienestar Animal. Las novedades que con relación al Bienestar Animal se detecten en animales caídos o muertos, deben ser comunicadas a la empresa y a la Oficina Local del SENASA de origen, y tomadas las acciones correctivas pertinentes, registrarlas en los formularios y planillas respectivas.
Manual de Bienestar Animal	32.12	Las empresas deberán desarrollar su propio manual de Bienestar Animal para su aplicación y control, acorde a las características particulares de cada establecimiento faenador. El personal operario que esté en contacto con los animales necesita entender lo básico del comportamiento animal.
Areas críticas	32.13	Las áreas críticas a controlar son: a) Recepción de animales. b) Descenso de los animales. c) Estadía en la planta. d) Movimientos dentro de la planta. e) Acceso a faena, inmovilización y sujeción. f) Insensibilización y sacrificio.
Infraestructura. Equipos	32.14	Las construcciones deberán diseñarse y construirse teniendo en cuenta la seguridad y el bienestar de los animales, realizándose el mantenimiento preventivo periódico de las mismas, evitando presentar elementos punzantes o rotos que provoquen lesiones o estrés.
Control de proveedores y transportes	32.15	Las empresas deberán llevar un control de proveedores en relación a los antecedentes de remisión de animales afectados por razones de Bienestar Animal. A los fines de control del Bienestar Animal se debe considerar lo siguiente: la duración del viaje, la densidad de carga, las condiciones climáticas (calor, frío, lluvia, nieve), la pericia y profesionalidad del conductor, las características de los vehículos y las particularidades de los animales transportados (edad, peso, tamaño, sexo, estado nutricional y sanitario).
Descanso	32.16	Se deberán asignar espacios adecuados para asegurar que todos los animales puedan descansar confortablemente, levantarse y echarse fácilmente. El medio ambiente debe estar diseñado para proteger a los animales de las incomodidades físicas y térmicas.
Uso de elementos que causen maltrato a los animales	32.17	Se prohíbe la utilización de elementos que provoquen daños, o sufrimiento a los animales.
Insensibilización	32. 18	Sólo se podrán utilizar métodos de faena que alcancen un estado de insensibilidad e inconsciencia en la forma más rápida posible, utilizando equipos autorizados para tal fin por el SENASA, los que deberán ser sometidos a un plan de mantenimiento diario. Cada establecimiento contará con un equipo de insensibilización preparado para la faena del día, un segundo equipo auxiliar de reemplazo o para definir insensibilizaciones incompletas en la faena y otro insensibilizador portátil para aquellos casos que se sacrifiquen en sala de emergencia o accidentales de animales enfermos, heridos, caídos, en mangas, corrales o medios de transportes.
Sacrificio por razones religiosas	32.19	Cuando razones religiosas no permitan la insensibilización, se contará con los equipos que permitan la faena sin producir sufrimiento de los animales.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Méd. Vet. LUIS A. CARNE, Vicepresidente, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

e. 04/02/2014 N° 5586/14 v. 04/02/2014

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fito-genética de Manzano (Malus domestica) de nombre ZARI obtenida por Better3fruit N.V.

Solicitante: Better3fruit N.V.

Representante legal: Los Alamos de Rosauer S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Jorge Luis Ortes

Fundamentación de novedad: El cultivar inédito de nombre comercial ZARI es similar a los cultivares denominados NICOTER y GOLDEN DELICIOUS, pero difiere en las siguientes características:

	ZARI	NICOTER	G. DELICIOUS
Arbol: Vigor	fuerte a muy fuerte	medio	medio
Fruto: relación alto/ancho	alta	baja	alta
Fruto: marcación de lados	moderado	medio a fuerte	medio
Fruto: largo del pedúnculo	largo	corto a medio	muy largo
Fruto: color de fondo de la piel	amarillo-verde	amarillo-verde	amarillo
Fruto: cant. de color superpuesto	medio-alto	alto	ausente o muy bajo
Fruto: época de maduración			
Para consumir	temprana-medio	medio	medio

Fecha de verificación de estabilidad: 2003

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. JORGE RAUL TORRES, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 04/02/2014 N° 5537/14 v. 04/02/2014